



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 298/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tejeda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.E.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 249/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tejeda tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tejeda, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado alega que el 12 de septiembre de 2009, sobre las 17:00 horas, cuando su hija circulaba con el vehículo de su propiedad, debidamente autorizada para ello, por la zona conocida como "El Cuevón", sufrió un siniestro motivado por una tapa de registro del alcantarillado que estaba suelta y que le causó desperfectos por un importe de 550,82 euros.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, y específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 15 de septiembre de 2009.

Previamente, el Ayuntamiento de Tejeda presentó una Propuesta de Resolución en relación con tal reclamación (expediente 221/2010), cuya solicitud de Dictamen fue inadmitida por varios motivos, señalándose a dicha Corporación Local en el informe de Admisión de este Organismo que, junto a la solicitud, se han de facilitarle cuantos informes y documentos constituyan el expediente acerca del que se recaba su pronunciamiento.

Sin embargo, en este procedimiento la reclamación presentada, cuyo contenido es adecuado, pues se determina cuál es el hecho lesivo y la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio (se señala que su origen se halla en el mal estado de la vía), no viene acompañada ni del DNI del afectado, ni de la documentación técnica del vehículo; si bien su ausencia no puede dar lugar a entender que ha desistido de su reclamación, sí que tiene valor probatorio, especialmente para acreditar que el afectado es el propietario del vehículo siniestrado y, además, para determinar su legitimación.

En este sentido, el requerimiento de mejora de su solicitud se realiza sin aplicar lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC, sino el art. 6 RPAPRP, referido a las pruebas y, por otra parte, tampoco se ha acreditado por la Administración que se le haya notificado tal requerimiento en la forma exigida por la normativa aplicable (arts. 58 y 59 LRJAP-PAC).

El procedimiento se ha tramitado de forma incorrecta, por cuanto no consta la emisión del preceptivo informe del Servicio, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 10 RPAPRP, ni se ha solicitado informe a la Fuerza Pública, especialmente a la Policía Local del municipio, que puede poseer información relativa a los hechos.

A su vez, el procedimiento carece de fase probatoria.

En cuanto al trámite de audiencia, se otorgó al reclamante de forma incorrecta, tanto porque se hizo al principio del procedimiento, al admitir a trámite su reclamación, como porque no se le notificó adecuadamente.

El presente procedimiento finalizó mediante la Propuesta de Resolución formulada el 29 de marzo de 2010.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, si bien no presentó -ni se le requirió al afectado- su documentación identificativa, así como la documentación técnica de su vehículo.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que concurren de los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, para poder abordar el fondo del asunto es necesario que se emita el preceptivo informe del Servicio a través del cual se ilustre a este Organismo acerca de si la vía referida es de titularidad municipal; en caso de ser así, si se tuvo conocimiento de este accidente y de otros producidos por causas similares en el mismo lugar; que se informe igualmente sobre el estado de la calzada y de las tapas de registro del alcantarillado situadas en ella, así como de sus características y las tareas de mantenimiento y de control que se realizan sobre éstas.

Así mismo se ha de solicitar el informe de la Policía Local acerca de si tuvo conocimiento del referido hecho lesivo.

Por lo tanto, deben retrotraerse las actuaciones, procediéndose a la apertura del período probatorio, comunicándose al reclamante en la forma ya referida, pues de los documentos obrantes en el expediente remitido no se acredita la realidad de las manifestaciones realizadas por el afectado.

Después de todo ello se le otorgará el trámite de audiencia y se elaborará una nueva Propuesta de Resolución, que cumpla con los requisitos previstos en el art. 13 RPAPRP, en el que se exige que "La Resolución se pronunciará, necesariamente, sobre

la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC". Una vez formulada la Propuesta de Resolución se remitirá a este Organismo para su Dictamen preceptivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo retrotraerse el procedimiento a fin de practicar las actuaciones en los términos expuestos en el Fundamento III.2; una vez completado de esta forma el expediente, previa audiencia al afectado, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo para su Dictamen sobre el fondo.